Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6978/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6978/2023

CARÁTULA

Expediente	**INFOCDMX/RR.IP.6978/2023**	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: **06 de diciembre de 2023**	Sentido: **Ordena y da vista**
Sujeto obligado: **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México**		Folio de solicitud: **091595723000272**
Solicitud	Solicito información correspondiente a saber el estatus de una solicitud para pertenecer al sindicato.	
Respuesta	El sujeto obligado no dio respuesta a lo solicitado.	
Recurso	Por falta de respuesta	
Controversia a resolver	Falta de respuesta.	
Resumen de la resolución	**ORDENA** al sujeto obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos y se **DA VISTA a su Órgano Interno de Control**	
Plazo para dar cumplimiento	3 días hábiles	
Palabras Clave	Omisión, plazo legal, información generada por el sujeto obligado.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6978/2023

En la Ciudad de México, a **06 de diciembre de 2023**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6978/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la falta de respuesta por parte del **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México** a la solicitud de acceso a información pública, se formula la presente resolución.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. COMPETENCIA	5
SEGUNDO. PROCEDENCIA	6
TERCERO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA	6
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	7
QUINTO. RESPONSABILIDAD	11
RESOLUTIVOS	12

A N T E C E D E N T E S

I. El 19 de octubre de 2023, a través del sistema electrónico, se ingresó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 091595723000272, por medio de la cual, la persona solicitante requirió en la **modalidad de *"Entrega a través del portal"*, así mismo solicito que las notificaciones se le hicieran llegar A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, sobre** la siguiente información:

"Solicito de la manera más atenta, información acerca del estatus de mi solicitud para agremiarme al S.U.T.G.C.D.M.X. que realice el día 31 de Agosto de 2023, de acuerdo a los LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE DÍGITO SINDICAL DE LOS TRABAJADORES DE BASE Y LISTA DE RAYA BASE DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ingresando la documentación que indica el lineamiento TERCERO:

a) Solicitud por escrito, con la firma autógrafa del trabajador de base o de lista de raya base, en la que manifieste expresamente su voluntad de afiliarse a la Sección del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, que sea de su interés. -> Entregue solicitud que me fue otorgada para llenarla con mis datos y colocar la sección de mi interés, que fue la 39.

b) Copia fotostática simple del último recibo de pago del trabajador de base o de lista de raya base interesado. -> Entregue copia del recibo correspondiente a la 1a quincena de Agosto, que era el disponible en la plataforma hasta la fecha en que ingresé mi trámite.

c) Copia fotostática simple de identificación oficial vigente del trabajador de base o de lista de raya base interesado. -> Entregué copia de mi credencial INE.

Dicha documentación fue entregada en el Departamento Jurídico en las instalaciones del S.U.T.G.C.D.M.X., ubicado en C. Maestro Antonio Caso 48-Piso 1, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México, entregando 3 juegos de ésta por indicación de quien me atendió.

Al entregar mis documentos y solicitar acuse de recibo me fue negado por razones propias del jurídico, por lo que por este medio les solicito información sobre mi trámite, para tener la certeza de que han realizado el proceso para que mi solicitud se haya turnado a la DIRECCIÓN DE RELACIONES LABORALES y dictaminen mi caso en los 15 días que tienen de plazo de acuerdo al QUINTO lineamiento, esto luego de haber hecho el proceso propio del Sindicato que los mismos lineamientos le indican y que debe conocer perfectamente...." (Sic)

II. El 09 de noviembre de 2023, De las actuaciones registradas en el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se observa que el sujeto obligado emitirá respuesta conforme a lo solicitado.

III. El 14 de noviembre de 2023, la persona solicitante presentó recurso de revisión en contra de la omisión de respuesta por parte del sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

> *"Se solicito información acerca del estatus de mi solicitud para agremiarme al S.U.T.G.C.D.M.X., que realice el día 31 de Agosto de 2023 en las oficinas del Jurídico de las instalaciones del sindicato mencionado, citas en Antonio Caso 48; la cual debe de llevar ya un proceso por haberse realizado hace poco más de 2 meses, y a lo cual requiero conocer el avance de mi proceso, ya que les dejé documentación y no me entregaron un acuse, por lo que este medio me parece la mejor forma de que me puedan dar respuesta sobre el estatus de mi trámite y tener la certeza de que mi trámite está avanzando..." (Sic)*

IV. El 17 de noviembre de 2023, se **admitio por omisión el presente recurso de revisión**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234 fracción VI, y **235 fracción I**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió

al sujeto obligado a efecto de que en el plazo de cinco días alegara lo que a su derecho conviniera.

De esta forma en el propio acuerdo de admisión esta ponencia en suplencia de la queja se observó que correspondía a una omisión de respuesta por parte del sujeto obligado y se admitio tramite la misma.

VI. El 22 de noviembre de 2023, le fue notificado a las partes, el acuerdo de admisión por omisión del presente recurso de revisión; razón por la cual el plazo de cinco días para emitir sus alegatos feneció el 29 de noviembre de 2023.

VII. Manifestaciones y alegatos. El 30 de noviembre de 2023, previa verificación en el SIGEMI, la oficina de correspondencia y el correo electrónico de esta ponencia, se determina que este Instituto no recibió oficio, emitido por el sujeto obligado, mediante el cual rindiera sus manifestaciones y alegatos.

VIII. Cierre de instrucción. El 01 de diciembre de 2023, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 235 fracción I, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA[1].

El sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

TERCERO. Planteamiento de la Controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la

[1] Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

controversia consiste en determinar si el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información de la persona hoy recurrente en tiempo y forma y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Estudio de Fondo. Los datos señalados se desprenden del "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", relativas a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 091595723000272.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la tesis aprobada por el Poder Judicial de la Federación de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).[2]

[2] Publicada en el Tomo: III, Abril de 1996, Tesis: P. XLVII/96, Página 125 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Ahora bien, toda vez que de la revisión de las constancias de autos, se aprecia que el promovente se quejó de que no tuvo respuesta a su solicitud de información en el plazo establecido por la Ley, en consecuencia, es posible que con la falta de trámite, el sujeto obligado haya incurrido en falta de respuesta a la solicitud de información, razón por la cual, este Instituto considera necesario citar el precepto legal que regula la hipótesis normativa de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de la materia, la cual versa al tenor siguiente:

> *Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*
>
> *I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;…*

Como puede advertirse, la normatividad aludida dispone que se considera **falta de respuesta por parte del sujeto obligado,** cuando concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya entregado respuesta a la solicitud, como es el caso.

Por lo dicho, este Instituto estima que, para poder determinar si en el presente asunto se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta dado que no se entregó respuesta por problemas internos, es necesario establecer en primer lugar el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitirla; determinar cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo y, por último, precisar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud.

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el sujeto obligado para atender la solicitud de información, resulta oportuno

traer a colación lo regulado en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

> Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.
>
> Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.
>
> No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud. (Sic)

Del análisis al precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por **siete días hábiles más**, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

Una vez determinado el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitir la respuesta a la solicitud, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el mismo**, por lo que, **en el caso en concreto**: **si la solicitud de información se tuvo por recibida el día 19 de octubre de 2023, teniendo como fecha límite de respuesta el 09 de noviembre de 2023.**

Ahora bien, toda vez que el recurrente se agravió porque el sujeto obligado no emitió respuesta a su solicitud de información en el plazo establecido por la Ley, y revirtiendo la carga de la prueba al sujeto obligado en términos de lo dispuesto por

los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, los cuales prevén:

> "Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.
>
> Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:
>
> I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
> II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
> III. Cuando se desconozca la capacidad;
> IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

En este sentido, de las constancias , no se comprueba que el sujeto obligado, haya respondido en tiempo y forma en la vía y modalidad señalada por el entonces solicitante, o que en su momento oportuno haya fundado y motivado el cambio de modalidad para emitir la respuesta, por lo que es claro para este Órgano resolutor que la actuación del sujeto obligado configura la hipótesis normativa de falta de respuesta que se prevé en la fracción **I del artículo 235**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se contempla como una **falta de respuesta** del sujeto obligado, misma que no está ajustada a derecho y transgrede el principio de legalidad que rige la materia de transparencia y el cual se prevé en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, se hace evidente que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar en el término legal, la respuesta a la solicitud de información pública

en análisis, pues como quedó anteriormente precisado, su respuesta es materialmente una omisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción **I del artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se ordena** al sujeto obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución se notifique a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el sujeto obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

QUINTO. Responsabilidad. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta

a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a su **Órgano Interno de Control,** para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al sujeto obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a su **Órgano Interno de Control**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue el sujeto obligado esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, dictará el acuerdo que corresponda y de ser el caso, ordenará su archivo.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en términos de Ley.

NOVENO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/MELA